

(Sin asunto)

jhon franklin ortiz angarita <jhonf001ster@gmail.com>

Mar 01/06/2021 15:19

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilisan20 <lilisan20@hotmail.com>; Camilo Diaz Pastor <Camilodpastor23@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (499 KB)

recurso de reposicion y en subsidio de apelacion auto del 31 de mayo de 2021- coomeva.pdf; RADICACION No. 36 932 - SOLSALUD EMBARGO BIENES SEGURIDAD SOCIAL (1).pdf;

Señor.

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado: 2018-175

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía.

Demandado: COOMEVA EPS S.A.

Demandante: MEDICAL DUARTE ZF SAS, CLINICA LA ASUNCION SA, Y REHABILITADOS S.A. (DEMANDAS CAUMULADAS)

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 31 de Mayo de 2021, notificados en estados el día 01 de mismo mes y año.

--

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA
Abogado Especialista.

CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo electrónico y cualquier documento adjunto es privilegiada, confidencial y se encuentra legalmente protegida por FUNDACION AUSER. Su divulgación sin previa autorización del remitente o destinatario es ilegal. Si Ud. ha recibido este correo por error, favor bórrelo sin ver su contenido o hacer copias del mismo y notifíquenos inmediatamente por teléfono o e-mail.

Señor.

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Radicado: 2018-175

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía.

Demandado: COOMEVA EPS S.A.

Demandante: MEDICAL DUARTE ZF SAS, CLINICA LA ASUNCION SA, Y REHABILITEDMOS S.A. (DEMANDAS CAUMULADAS)

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 31 de Mayo de 2021, notificados en estados el día 01 de mismo mes y año.

JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.218.418 expedida en Cúcuta, abogado titulado inscrito, con tarjeta profesional número 154037 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **MEDICAL DUARTE ZF SAS, CLINICA LA ASUNCION SA, Y REHABILITEDMOS S.A. (DEMANDAS CAUMULADAS)**, a través del presente escrito de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho, Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 31 de Mayo de 2021, notificados en estados el día 01 de mismo mes y año, donde accede a la solicitud de suspensión del proceso por el termino de dos (02) meses, y requirió al **BANCO AV VILLAS S.A.**, informara si los dineros embargados corresponde a cuentas maestras, e indique el numero de la misma, a efectos de reintegrar los recursos retenidos y puestos a disposición por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con ocasión a la solicitud elevada por el señor Agente Especial Interventor de **COOMEVA EPS SA**, Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo siguiente así:

I.- ANTECEDENTES:

Señor Juez, si bien es cierto la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó adoptar medida cautelar preventiva de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa para administrar de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS**, identificada con Nit. **805.000.427-1**, mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por este hecho no debe sustraerse de su obligación legal, de proceder al pago de los servicios de salud prestados a su usuarios, y que tiene soporte en las facturas de servicios de salud, porque de conformidad con las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, en concordancia con el Decreto Ley 663 de 1993, Decreto 2555 de 2010 y la Resolución ibidem, **es un obligación del agente interventor proceder al pago de los acreedores, máxime cuando son facturas de prestación de servicios de salud**

En ese sentido, al revisar el contenido de la Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, se estableció en el numeral d, Artículo 3, lo siguiente:

" (...)

c. La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medidas.

d) La advertencia, que en adelante no podrá iniciar ni continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so de nulidad. "(Negrillas resalto y cursivas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa dos situaciones; La Primera la suspensión de los procesos y la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS**, identificada con Nit. **805.000.427-1**, y la segunda, que para continuar con el proceso o proceder con actuación alguna, debe **NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, so PENA DE NULIDAD**, de manera que el cumplimiento de las obligaciones con ocasión a la adopción de la medida se puede continuar SIEMPRE Y CUANDO, se NOTIFIQUE PERSONALMENTE al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, en este caso al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares, de igual manera, el numeral f), del artículo 3 del acto administrativo ibídem, establece los efectos de la medida preventiva de conformidad con el ordenamiento jurídico, en especial el Decreto 2555 de 2010, es decir sobre los bienes muebles e inmuebles, dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro, y al Ministerio de Transporte, así:

"f) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades y se abstengan de adelantar las que se mencionan a continuación:

*Informar al agente especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución financiera intervenida; **cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida;** y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la institución financiera intervenida a solicitud elevada sólo por el agente especial mediante oficio.*

Se deberá advertir además a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; así como de registrar cualquier acto que



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la institución financiera intervenida a solicitud unilateral del agente especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la institución financiera intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del agente especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada; (Negrillas, resalto y cursiva fuera de texto)

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la suspensión de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión a los procesos de intervención forzosa administrativa que son objeto los actores del Sistema de Seguridad Social de Salud por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para el caso de marras, sería dicha suspensión y la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos sobre la ejecutada **versaría únicamente respecto a obligaciones contraídas antes de la medida de toma de posesión.**

Y las medidas recae sobre **bienes muebles y inmuebles sujeto a registro.** Por lo tanto, las medidas cautelares decretadas al interior del proceso conservan su estado, en razón a que no se **TRATA DE UNA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, sino para ADMINISTRAR,** y por qué la Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no establece su levantamiento, y tampoco el Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.1.1.1, marco jurídico citado por el ente de control del sistema de salud, para su intervención. Y mucho menos se puede dar aplicación a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, como pretende el interventor, y el cual, su Honorable Despacho accedió.

Debe precisarse que frente a la procedencia de los procesos ejecutivos y la vigencia de las medidas cautelares que recaen sobre dineros del sistema General de Salud en las EPS que **se encuentra con toma de posesión de sus bienes e intervenidas** por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, como el caso de **COOMEVA EPS S.A.**, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Octava Unitaria de Familia, en sentencia de fecha 06 de Noviembre de 2012, siendo demandante **CLINICA REINA CATALINA** y Demandando **SOLSALUD EPS S,A**, dentro del radicado 2.011-098, con ponencia del Doctor **ABDON ESPINOSA GUTIERREZ**, donde se solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas y entrega de los dineros embargados, por parte del Agente Interventor, dijo:

“



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

4.- Como lo explica cabalmente Solsalud en memorial de fecha 26 de agosto de 2012 y las certificaciones expedidas por los Bancos, los dineros que se reciben en dichas cuentas provienen del presupuesto y en consecuencia inembargables para las deudas propias de las EPS.- Eso es cierto y la razón es la destinación específica de dichos dineros.-

Pero, excepcionalmente, esa regla general cede cuando las deudas que se cobran son precisamente participes de esa destinación, cual es, la prestación de servicio de salud.-

No participar de este sentido, concluiríamos en lo absurdo, que esos dineros se remiten a las EPS solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, pero como de esa manera no se realiza el pago, entonces por vía coercitiva no es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene expedita

la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación.-

Cosa distinta es que la EPS pretenda cancelar con dichos dineros deudas propias, es decir de su interés exclusivamente privada, como sería comprar bienes, pagar deudas no de salud, porque en tales eventos se configura desvío de la específica destinación de esos dineros.- Además que no tendría sentido la diferenciación de ingresos entre propios y del Sistema General de Salud, sino es para hacer descansar sobre ella, la diferencia de función de dichos ingresos.-

Luego si la suspensión y levantamiento de las medidas cautelares en el caso de estudio se fundamenta en que dichos dineros han de ser necesarios para resolver los motivos de la intervención y demostrado ha quedado que dichos dineros, como el mismo juez de primera instancia lo admite de manera expresa, son de destinación específica, no sería posible tomarlos para cubrir obligaciones diferentes al pago de servicios de salud y en el caso de intervención administrativa los problemas son, como su nombre lo dice, de tipo administrativo, de funcionamiento, lo cual, desborda el ámbito de destinación de dichos ingresos, generando aquella interpretación que a pesar de diferenciar el presupuesto de las EPS, termina haciéndolo uno y uno mismo.-

Es por ello, que en la citada sentencia, el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió el auto que ordenó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por ser objeto **SOLSALUD EPS S.A.**, de un proceso de intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y cuyo resuelve dijo:

"REVOCAR el auto de fecha 28 de Junio de 2012, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, al interior del Proceso Ejecutivo Singular seguido por la **CLINICA REINA CATALINA Y CIA LIMITADA**, contra **SOLSALUD E.P.S.**, con fundamento en las consideraciones expuesta en este proveído.

En consecuencia, seguir adelante el proceso, y manténgase las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre dineros del sistema General de Salud." (Negritas, resalto y cursivas fuera de texto)

Es decir, en el caso concreto al estar en presencia de la ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la prestación de servicios en salud, por parte de IPS, los dineros obtenidos como materialización de las medidas cautelares, no deben ser



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

puestos a disposición del agente especial, toda vez que los mismos ya no son de titularidad de **COOMEVA EPS S.A** sino que hacen parte del sistema general de participaciones, con la destinación específica de solventar el pago a las IPS que prestaron debidamente servicios de salud ante la entidad ejecutada, tal como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil Familia, siendo Magistrado Ponente el Dr. **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, en sentencia STC3842-2021 Radicación n.º 08001-22-13-000-2021-00102-01 (Aprobado en sesión virtual de catorce de abril dos mil veintiuno) Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), frente a una acción de tutela interpuesta contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, señaló:

"A la luz de los anteriores razonamientos, es claro que las medidas dispuestas por el juez de la ejecución, esto es, la retención sobre los dineros que Coomeva tenga o llegare a tener en las cuentas reportadas por el Banco de AV Villas, provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, se adoptó luego de establecer el carácter embargable de tales emolumentos y de surtirse un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, con el que se estableció que los títulos base del recaudo tienen «como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)».

En este orden de ideas, advierte la Sala que la motivación empleada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla para ordenar la medida cautelar que se materializó, no luce arbitraria o caprichosa, sino que por el contrario, es apenas fruto de la interpretación que de la normatividad y la jurisprudencia constitucional que rige la materia hizo el juzgador, lo que no hace susceptible de correctivo constitucional, comoquiera que «al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya independencia y autonomía tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de raigambre constitucional y legal (Artículos 113, 228 y 230 de la Carta Política), máxime cuando la determinación sobre la cual gravita la censura está soportada en un admisible examen de los hechos, así como de la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados» (CSJ STC1166-2021).

En dicha decisión, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dijo con contundencia: " 4. Por tanto, el Tribunal acusado erró al revocar la decisión del a quo de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o en cualquier otro concepto a nombre de la demandada y de los dineros que reciba de la ADRES, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)14». (Cursiva, negrita y subrayado, extratexto).

Así mismo, con ponencia del Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en sentencia STC4663-

Cra. 35 N° 54-25 Ofc. 401

Barrio Cabecera del Llano, Bucaramanga

Celular: 316-4703166

Email: jhonf001ster@gmail.com



Ortiz Angarita

Abogados & Consultores S.A.S.

NIT. 900.974.656-5

2021, de fecha 30 de Abril de 2021, Radicación n.º 08001-22-13-000-2021-00133-01, señalo.

"Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye, los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden

ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

(...)

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con "(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)", en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr "(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas(...)", "(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)". "(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)".

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

"(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)" (subraya fuera de texto).

Por lo anterior, es necesario que su señoría también rechace la solicitud de entrega de depósitos judiciales al señor agente especial interventor, Doctor **FELIPE NEFRET MOSQUERA**, toda vez que la misma NO es procedente a la luz de la jurisprudencia vigente en comento, la cual es de obligatorio cumplimiento para las partes.

En virtud de lo anterior, es por ello, que la aprobación de la solicitud de allanamiento a las liquidaciones alternativas de los créditos presentado mediante objeciones por parte de **COOMEVA EPS S.A.**, sean notificada al señor agente especial interventor, Doctor **FELIPE NEFRET MOSQUERA.**, reanudándose el proceso.

PETICION:

El referente normativo en cita permite solicitar lo siguiente:

1.- Se sirva reponer el Auto de fecha 31 de Mayo de 2021, notificados en estados el día 01 de Junio de 2021.

2.- Encontrándose surtida la notificación al Agente Interventor dentro del proceso, reanúdese el mismo, y consecuencia, aprobar la solicitud de allanamiento de las liquidaciones alternativas de los créditos, y notificar de manera personal, so pena de nulidad cualquier actuación al señor Doctor **FELIPE NEFRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Pero debido al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, imposibilita que se surta cualquier notificación personal, por que los despachos judiciales están restringidos su ingreso al público, ante dicha situación deberá notificarse conforme lo dispone el Decreto Nacional 806 de 2020.

3.- Rechace el levantamiento y entrega de los dineros puestos a disposición por parte del **BANCO AV VILLAS S.A.**, y que obran en títulos judiciales al señor Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Del señor Juez,



JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA

C.C. Nro. 88.218.418 de Cúcuta

T.P. Nro. 154037 del C.S.de la J.

Radicación: 36.932
CÓDIGO: 08001-31-03-012-2011-00098-01
Demandante: Clínica Reina Catalina y Cia. Ltda.
Demandado: Solsalud EPS.
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA OCTAVA UNITARIA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, noviembre seis (6) de dos mil doce (2012).

Radicación: 36.932
CÓDIGO: 08001-31-03-012-2011-00098-01
Demandante: Clínica Reina Catalina y Cia. Ltda.
Demandado: Solsalud EPS.
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 28 de Junio de 2012, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por **CLINICA REINA CATALINA Y CIA. LIMITADA** contra **SOLSALUD E.P.S.**

RESUMEN FACTICO

1. La parte demandante interpuso demanda ejecutiva para el cobro de la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 532.044.466)** (C. P No. 4, Folios 1-9)
2. De acuerdo con el libelo de la demanda las obligaciones a cargo de la parte demandada provienen de la prestación de servicios de salud mediante la modalidad de eventos y/o servicios de urgencias de salud (C. P No. 4, Folios 1-9 y 12-165)
3. EL Juzgado competente dictó mandamiento ejecutivo fechado del 24 de Mayo de 2.011, por la suma solicitada en la demanda (C .P No. 4, Folios 170-173)
4. La parte demandante solicitó el embargo y secuestro de los depósitos de dinero que por cualquier producto o concepto poseyera SOLSALUD E.P.S S.A (Cuaderno No. 6, Folio 1)
5. A través de auto con fecha del 24 de Mayo del 2.011, el Juzgado competente ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 79.810.000)** (Cuaderno No. 6, Folio 2)
6. El demandante prestó caución equivalente al valor ordenado por el Juzgado (Cuaderno No. 6, Folios 3 y 4)

Radicación: 36.932
CÓDIGO: 08001-31-03-012-2011-00098-01
Demandante: Clínica Reina Catalina y Cia. Ltda.
Demandado: Solsalud EPS.
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

7. Por auto del 1 de Junio de 2.011 el Juzgado resolvió decretar el embargo y secuestro de los dineros que tuviere o llegare a tener la demandada, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTs o cualquier denominación en los diferentes bancos, entidades y corporaciones, limitando la medida a la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 798.100.000)** (Cuaderno N. 6, Folio 5)

8. Mediante oficio No. 066850 del 23 de Junio de 2.011 el Banco BCSC informó que tras el registro en sus archivos encontró que se encontraban otros embargos en ejecución (Cuaderno No. 6, Folio 10)

9. COLPATRIA comunicó al Juzgado que poseía 1 cuenta de ahorro con saldo en cero o en sobregiro (Cuaderno No. 6, Folio 11)

10. DAVIVIENDA informó tener 2 cuentas corrientes a nombre de la entidad demandada, estando ambas embargadas para evitar el retiro de dineros (Cuaderno No. 6, Folio 13)

11. La demandada **SOLSALUD E.P.S** solicitó el día 3 de Abril de 2.012, suspender el proceso ejecutivo en curso contra ella, y la cancelación de los embargos decretados con anterioridad, debido a su intervención administrativa (C. P No. 4, Folios 167-180)

12. BANCO DE BOGOTÁ comunicó al Juzgado el día 20 de Abril de 2012, la calidad de inembargables que tienen las cuentas corrientes y de ahorro en las que figura como titular la demandada (C. P No. 4, Folio 187)

13. A los 28 días del mes de Marzo de 2012 firmó acta de posesión como interventor de la entidad demandada el Dr. Mario Alberto Posada Rojas (C. P No. 4, Folio 188)

14. El día 28 de Marzo de 2012 se firmó el acta de toma de posesión de SOLSALUD E.P.S (C. P No. 4, Folio 190)

15. Por medio de oficio del 2 de Mayo de 2012, la Superintendencia de Salud solicitó al Juzgado la cancelación de las medidas cautelares vigentes sobre las cuentas corrientes o de ahorros de la entidad demandada (C. P No. 4, Folio 192)

16. A través de auto fechado del 28 de Junio de 2.012, el Juzgado resolvió declarar: “la suspensión del proceso ejecutivo en curso, y la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la medida cautelar preventiva de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y de intervención forzosa administrativa para administrar que afecten bienes de la entidad” (C. P No. 5, Folios 162-165)

Contra esta decisión interpuso la parte demandada recurso de apelación, el cual correspondió por reparto a esta Sala, impartíendosele el trámite de rigor.

Radicación: 36.932
CÓDIGO: 08001-31-03-012-2011-00098-01
Demandante: Clínica Reina Catalina y Cia. Ltda.
Demandado: Solsalud EPS.
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El motivo determinante de la decisión atacada consiste en que para el a-quo, a pesar de que los dineros de la salud no hacen parte del patrimonio de la entidad demandada y son de destinación específica para el cumplimiento de obligaciones de la salud, sería contrario a una sana interpretación teleológica de las normas que regulan la materia, excluir dichos dineros de la intervención forzosa administrativa a que esta siendo sometida la E.P.S, pues son dineros necesarios para superar la situación que generó la necesidad de la intervención.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente en el libelo de sustentación del recurso, que los dineros cobrados dentro del proceso son de carácter público, y pertenecen al sistema de seguridad social en salud, por lo cual las E.P.S son meras administradoras de estos y no entran a hacer parte del patrimonio propio de las mismas. En consecuencia, para el demandante, no podría suspenderse el presente proceso ejecutivo y decretar el levantamiento de los embargos, siendo que la reestructuración a que esta sometida la entidad demandada, recae exclusivamente sobre aquellos bienes que hacen parte de su patrimonio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es aquel que el sistema jurídico le ha establecido la función económico-social-jurídica de servir de instrumento para la obtención de la satisfacción de las obligaciones que siendo claras, expresas y exigible, no lo han sido de manera voluntaria descargada de parte de su deudor.-

Y esa satisfacción forzada consiste fundamentalmente en la obtención, por lo fuerza y con ayuda del Estado, de bienes del patrimonio del deudor, lo suficiente para el cubrimiento de la obligación que se cobra, ello, mediante las medidas cautelares de embargo y secuestro.-

En el presente caso, la demandante solicita el embargo de unos dineros que aparecen bajo las cuentas del demandado, que al ser objeto de medida de toma de posesión con carácter administrativa, a consideraciones del funcionario de primera instancias, son dineros que deben desembargarse a efecto que vayan a la masa de la entidad intervenida y sirvan para resolver los motivos de dicha intervención.-

Limitándose el despacho a ese solo argumento expuesto por el funcionario de primera instancia, procederá a estudiar los siguientes aspectos: i) En que consiste y cual es la función de esa medida.- ii) Composición del patrimonio de las EPS y naturaleza de cada uno de esos componentes respecto de la función de las EPS; III) Caso concreto y naturaleza de los dineros embargados en proceso; iv) Conclusiones para el aspecto estudiado.-

i.-) INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD: GENERALIDADES.

Radicación: 36.932
CÓDIGO: 08001-31-03-012-2011-00098-01
Demandante: Clínica Reina Catalina y Cia. Ltda.
Demandado: Solsalud EPS.
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Este tipo de intervención se encuentra regulada por el Decreto 1922 de 1994 y complementada con todo un conjunto de normas y remisiones al Estatuto del Sistema Financiero, del cual en su artículo 1 establece que la Superintendencia de Salud o las Direcciones Territoriales de Salud podrán asumir la gestión administrativa, ya sea total o parcial, de las entidades que suministran servicios de salud, por motivos de orden público, administrativo o técnico, que puedan estar afectando la correcta y adecuada prestación de estos servicios.-

Igualmente el artículo 2 del mismo decreto expresa que la finalidad de la intervención, **es básicamente mantener una adecuada prestación del servicio de salud, y además velar por el recto cumplimiento de la normatividad que rige la prestación del servicio público de seguridad social**, que el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, expresa en los siguientes términos:

“La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se puede realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes ,ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus Acreencias “

Pues bien, para obtención de esos fines, la declaratoria de toma de posesión para administrar la E.P.S. intervenida, la misma ley expresa que deben cancelarse los “embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión **que afecten bienes de la entidad” (literal del artículo 22 de la ley 510 de 1999)** y la suspensión de los procesos ejecutivos en curso por obligaciones **“anteriores a dicha medida” (literal d del mismo artículo y ley).**-

Con fundamento en estas normas, se emitió la resolución 000671 del presente año, mediante la cual se adopta la medida cautelar preventiva de toma de posesión inmediata de los bienes haberes y negocios y de intervención forzosa administrativa para administrar de Solsalud EPS S. A y como consecuencia de ello, averiguar la situación real de la intervenida, lograr el cabal cumplimiento de su objeto social y garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, para lo cual, en el literal **d** del artículo segundo se dispone la suspensión de los procesos ejecutivos en que se cobren obligaciones anteriores a la toma de la medida administrativa y en el literal **e** se dispone la cancelación de los embargos **que “afecten bienes de la entidad”.-**

Así lo establece la ley y así lo dispuso la resolución en comento y así lo ha entendido la Sala Civil de este Tribunal cuando en providencia reciente y estudiando un caso semejante, expresó:

“En consecuencia, de acuerdo con las normas antes señaladas, las obligaciones que adquiera la entidad intervenida con posterioridad a la fecha del inicio de la toma de posesión, **o aquellas que no deba honrar con dineros de su propio patrimonio**, podrán ser cobradas ejecutivamente en el curso de tal procedimiento administrativo”¹

¹ Providencia de fecha 26 de octubre de 2012 Ref 36.944 MaP Vivian Saltarin J

Radicación: 36.932
CÓDIGO: 08001-31-03-012-2011-00098-01
Demandante: Clínica Reina Catalina y Cia. Ltda.
Demandado: Solsalud EPS.
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Definido ese marco jurídico y su efecto respecto de los procesos ejecutivos como también las medidas cautelares de la medida de toma administrativa para administrar, conviene a la decisión a descender en este proveído, cual es la situación del proceso sub judice y los bienes que se encuentran afectados con las cautelas proferidas en él. -

3. NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En primer término, es menester considerar la destinación específica que ordena el artículo 48 de la Carta Política para estos recursos del sistema de seguridad social.- En efecto, se trata de una prescripción de obligatorio cumplimiento, que prohíbe que se le de cualquier destinación diversa de los fines fijados por la constitución y la ley, a los recursos del sistema de seguridad social.

Con este carácter de dineros de destinación específica, se puede ir dilucidando la naturaleza especial que tienen estos recursos. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, ha sido clara en manifestar que estos bienes propios del Sistema de Seguridad Social, **no hacen parte del patrimonio particular de las entidades promotoras de salud, y que éstas solamente fungen como meras administradoras de los mismos, siempre con el deber de cumplir con la destinación legal y constitucional de los mismos, que es cancelar a las I.P.S.** el valor de la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. Por este motivo ha considerado la Corte Constitucional que las rentas del Sistema de Seguridad Social en Salud, son recursos parafiscales que tienen las siguientes características:

“...su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, en cuanto sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, en cuanto redundan en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean”.²

En tal sentido, la Corte Constitucional ha expresado:

“En conclusión, dentro del ámbito de la ley 550 de 1999 pueden constitucionalmente estar las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras del Régimen Subsidiado (A.R.S.) pero ello no permite, que al acudir a los instrumentos de intervención previstos en dicha ley, se infrinja el mandato constitucional según el cual no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la

² Corte Constitucional. Sentencia C-349/04. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Radicación: 36.932
CÓDIGO: 08001-31-03-012-2011-00098-01
Demandante: Clínica Reina Catalina y Cia. Ltda.
Demandado: Solsalud EPS.
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

seguridad social para fines pertinentes a ella” (Art. 48 inciso 4 de la CP.).³

A su vez Consejo de Estado, expresa sobre el punto:

“Lo anterior indica que en el citado informe se omitió el análisis de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que, como lo dijo la Sección Primera de esta Corporación en providencia del 11 de octubre de 2007, Exp. No. 2003-00435-01, M.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, han sido dictadas para proteger los recursos de la salud y *“son claras en señalar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud pertenecen al sistema y no a los entes que por disposición legal los administran, luego mal podrían entrar en su liquidación como si fueran de su propiedad...”*”⁴

En consecuencia, admitiendo que en la toma de posesión para administrar o para liquidar se imponga la suspensión de los procesos en marcha contra la intervenida, ella no tiene un alcance absoluto ni constitucional ni legal ni administrativamente, porque quedó contemplado, admite excepciones respecto de la temporalidad de las obligaciones y CUANDO RECAEN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES QUE NO SON PROPIOS DE LAS INTERVENIDAS, COMO CUANDO SON DINEROS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE SALUD, siempre y cuando, las obligaciones que se cobran igualmente provengan de la prestación de salud, con lo cual no se desobedecen los mandatos constitucionales y legales, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en varias jurisprudencias y que este despacho ha avalado en pretéritas decisiones.-

CASO CONCRETO

1. La resolución 000671 del 2012 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud (CP No. 4, Folios 173-180), por medio de la cual este organismo adoptó: “MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA DE TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y DE INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR, dispuso como consecuencia de esta medida la suspensión del proceso en ejecutivo en curso, y el levantamiento de los embargos decretados con anterioridad a la medida. (CP No. 4, Folio 174, Pág. 2)

En virtud de dicha resolución y de la solicitud presentada en tal sentido por la misma E.P.S, el a-quo consideró ajustado a derecho la suspensión del proceso y la cancelación de los embargos decretados dentro del mismo. Sin embargo, el sentenciador de primera instancia no tuvo en cuenta, primero, la clara diferenciación existente entre la intervención administrativa para administrar y la intervención para liquidar, las cuales además tipifican diferentes procedimientos y fines.-

Como se expresó en el párrafo primero, en efecto, la resolución emitida por la Superintendencia de Salud establece claramente que se trata de una Intervención forzosa para administrar y en los literales d y e del artículo segundo de la resolución, siguiendo la ley, redujo las medidas

³ C-867 DE 2001

⁴ Consejo de Estado Providencia de fecha 10 de julio de 2012 Mp Marco Antonio Velilla Moreno.-

Radicación: 36.932
CÓDIGO: 08001-31-03-012-2011-00098-01
Demandante: Clínica Reina Catalina y Cia. Ltda.
Demandado: Solsalud EPS.
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

cautelares a cancelar, las que recaían sobre bienes de propiedad o propios de la intervenida, lo que le imponía al funcionario de primera instancia estudiar diferenciadamente la situación concreta de los dineros embargados y la clase de obligaciones que se cobran en el proceso, cuestión que no realizó.-

2. Aunado a todo lo anteriormente dicho, para la Sala Unitaria es clara que los dineros de la seguridad social tienen una destinación específica constitucional, la cual no puede ser contrariada bajo ningún aspecto por normas de rango inferior. Al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional: "Es claro entonces que el mandato de que los recursos de la seguridad social sean de destinación específica no puede ser desconocido por el legislador en ningún caso, ni aún en aras de la reactivación económica. Por lo tanto, los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta"⁵

En consecuencia, sólo podrían hacer parte de la intervención aquellos dineros que conforman el patrimonio propio de la E.P.S Solsalud, más no aquellos que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, como lo son las cuentas corrientes y de ahorro depositadas en Banco de Bogotá, pues se trata de sumas inembargables, en principio, para cancelar deudas diferentes a las generadas por los servicios de salud, que es precisamente la destinación específica a la que está orientado.-

3.- El despacho de primera instancia, sin efectuar las dos diferenciaciones anteriores y colocando en un solo todo el presupuesto de las E.P.S. no detalla si los dineros materia de las cautelares en el presente proceso son pertenecientes a cual clase de ingreso de la demandada y razonando como si estuviéramos frente a una toma para liquidar estima bien levantar las medidas cautelares practicadas en el presente proceso, pero revisada la certificación de las entidades bancarias se tienen que son aportes del Sistema y por tanto, no hacen parte del haber de la demandada y por el contrario si destinado al pago de deudas del servicio de salud, ámbito de la prestación que se cobra.-

4.- Como lo explica cabalmente Solsalud en memorial de fecha 26 de agosto de 2012 y las certificaciones expedidas por los Bancos, los dineros que se reciben en dichas cuentas provienen del presupuesto y en consecuencia inembargables para las deudas propias de las EPS.- Eso es cierto y la razón es la destinación específica de dichos dineros.-

Pero, excepcionalmente, esa regla general cede cuando las deudas que se cobran son precisamente participes de esa destinación, cual es, la prestación de servicio de salud.-

No participar de este sentido, concluiríamos en lo absurdo, que esos dineros se remiten a las EPS solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, pero como de esa manera no se realiza el pago, entonces por vía coercitiva no es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene expedida

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-86701. Magistrado (a) Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Radicación: 36.932
CÓDIGO: 08001-31-03-012-2011-00098-01
Demandante: Clínica Reina Catalina y Cia. Ltda.
Demandado: Solsalud EPS.
Magistrado Ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación.-

Cosa distinta es que la EPS pretenda cancelar con dichos dineros deudas propias, es decir de su interés exclusivamente privada, como sería comprar bienes, pagar deudas no de salud, porque en tales eventos se configura desvió de la específica destinación de esos dineros.- Además que no tendría sentido la diferenciación de ingresos entre propios y del Sistema General de Salud, sino es para hacer descansar sobre ella, la diferencia de función de dichos ingresos.-

Luego si la suspensión y levantamiento de las medidas cautelares en el caso de estudio se fundamento en que dichos dineros han de ser necesarios para resolver los motivos de la intervención y demostrado ha quedado que dichos dineros, como el mismo juez de primera instancia lo admite de manera expresa, son de destinación específica, no sería posible tomarlos para cubrir obligaciones diferentes al pago de servicios de salud y en el caso de intervención administrativa los problemas son, como su nombre lo dice, de tipo administrativo, de funcionamiento, lo cual, desborda el ámbito de destinación de dichos ingresos, generando aquella interpretación, que a pesar de diferenciar el presupuesto de las EPS, termina haciéndolo uno y uno mismo.-

Por lo anteriormente expuestos la Sala Octava Unitaria Civil Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

A.- **REVOCAR** el auto de fecha 28 de Junio de 2012, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, al interior del Proceso Ejecutivo singular seguido por **CLINICA REINA CATALINA Y CIA. LIMITADA** contra **SOLSALUD E.P.S.**, con fundamento en las consideraciones expuestas en este proveído.

En consecuencia seguir adelante el proceso, y manténgase las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recae sobre dineros del sistema General de Salud-.

B.- Sin costas en esta segunda instancia.-

C.- Ejecutoriada esta providencia remítase la actuación al despacho de origen. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado.